REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCIÓN No. 693 23 de Octubre de 2019

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y
CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

QUERELLANTE: EDGAR FERNANDO PALACIOS CASTRO identificado con C.C. 17.654.434 de Florencia Caqueta.

**QUERELLADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a el empleador **MARTHA YANETH MOYA ROJAS**, identificado con NIT 51.961.696-4 propietaria del establecimiento comercial " **LA PLACITA CAMPESINA**" y domiciliada en la Transversal 5 No. 73-55 Las Margaritas de la ciudad de Ibagué – Tolima.

**Expediente 7200118101** 

#### HECHOS

En diversos escritos el Trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO denuncia el incumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social de parte de su empleador MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria de el establecimiento comercial LA PLACITA CAMPESINA ( ver folios 1, 2, 8,18,37) tales como : el no pago de la prima de servicios correspondiente al 2º. semestre de 2017, la no entrega de la dotación correspondiente al año 2017, el no pago de los aportes a la seguridad social, la no consignación de las cesantías del año 2017, el no pago de los intereses a dichas cesantías . Tipificándose con dicha conducta la transgresión de claras obligaciones legales a cargo de el empleador.

Aclarando que en relación con el **no pago de aportes a la seguridad social de el trabajador quejoso EDGAR PALACIOS CASTRO** correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 la investigada demostró que los **PAGO** (ver folios 26 a 33)

Mediante <u>Auto No. 000143 de el 6 de febrero de 2.018 No. de proceso 7200118101</u> Se avoca conocimiento de la correspondiente averiguación preliminar y se asigna al Dr. Luis Carlos

Carvajal Rodriguez Inspector 1º. De Trabajo de Ibagué para que realice la instrucción correspondiente con el fin de determinar si existía o no merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al tenor de lo estipulado en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

A través de comunicación con Radicado No. 08SE2018727300100000423 de el 9 de febrero de 2018 el funcionario comisionado solicito a la indagada dar contestación escrita sobre los hechos denunciados por el trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO, a la vez que pidió se allegara la siguiente documentación : 1.-COMPROBANTE DE PAGO PRIMA DE SERVICIOS 2º SEMESTRE DE 2017 correspondiente a el trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO 2..-COMPROBANTE DE PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL ( SALUD, PENSIONES, RIESGOS PROFESIONALES Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR del trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2017, Y ENERO DE 2018. 3.COMPROBANTE DE PAGO INTERESES A LAS CESANTIAS 2017 de el trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO .4. CONSTANCIA ENTREGA DOTACIONES ( CALZADO Y VESTIDO DE LABOR) del trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO .correspondiente al año 2017. ".4. LA DEMAS QUE CONSIDERE PERTINENTE .

A través de oficio con No. de radicado 11EE2018727300100000350 de el 28 de febrero de 2018 ( folio 25 ) el empleador investigado a través de su Directora de Talento Humano dio contestación al requerimiento efectuado y con el adjunta copia de: los pagos a la seguridad social de el Sr. Edgar Palacios Castro, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 ( folios 26 a 33) y copia de la constancia de entrega de elementos de protección personal ( folios 34 a 36) aclarando que la dotación de diciembre de 2017 no fue entregada toda vez que el trabajador quejoso no asistía a laborar a la empresa desde el 13 de noviembre de 2017.

Revisada la documentación allegada se comprobó que la investigada pago los aportes a la seguridad social del trabajador quejoso EDGAR PALACIOS CASTRO correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018.

# FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo al material probatorio recaudado en la etapa preliminar , y en especial : el hecho de que la investigada MARTHA YANETH MOYA ROJAS no allego comprobante de pago : ni de la prima de servicios del 2º. Semestre del año 2017, ni de los intereses a las cesantías 2017 del trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO ni tampoco manifestó nada al respecto cuando dio contestación al requerimiento efectuado, que en cuanto al suministro de calzado y vestido de labor en el año 2017 al trabajador PALACIOS CASTRO ,la investigada aporto la constancia de SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ( ver folio 34) . objetos totalmente diferentes en su naturaleza, reglamentación y finalidad a la dotación, que en relación con la consignación del auxilio de cesantías correspondiente a el año 2017, la constancia dada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de fecha 5 de abril de 2018; sobre el saldo de las cesantías consignadas a dicho trabajador (ver folio 38) no refleja el valor de tales cesantías. Este despacho considero que había merito suficiente para formular cargos propietaria de el de el empleador MARTHA YANETH MOYA ROJAS establecimiento comercial " LA PLACITA CAMPESINA" y así lo hizo saber mediante el Auto No. 907 de el 25 de junio de 2018 ( folios 41 y 42), proceso administrativo sancionatorio que se inicio por la presunta transgresión de las siguientes normas : numeral 3º. Art. 99 Ley 50 de

3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1990 (consignación auxilio de cesantías), Art. 306 C.S.T. modificado por el Art. 2 de la ley 1788 de 2016 (pago prima de servicios), Art. 2.2.1.3.4 del DUR 1072 del 2015 (pago intereses a las cesantías), Art 230 y 232 C.S.T. (entrega dotaciones).

## PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se recaudaron como pruebas entre otras :

- COMPROBANTE DE PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIONES, RIESGOS PROFESIONALES Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR de el trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2017, Y ENERO DE 2018\_(folios 26 a 33)
- 2. Respuesta requerimiento solicitud documentación (folio 25)
- 3. Certificado Cámara de Comercio MARTHA YANETH MOYA ROJAS (folios 3 y 4)
- 4. Constancia entrega elementos de protección personal (folios 34 a 36)
- Constancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de fecha 5 de abril de 2018; sobre el saldo de las cesantías consignadas a el trabajador EDGAR PALACIOS CASTRO (ver folio 38).

# DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad investigada fue notificada por AVISO de la mencionada formulación de cargos , sin que presentara dentro del termino legal los DESCARGOS correspondientes .

Mediante Auto de Tramite de fecha **9 de noviembre de 2018**, se dio traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con:

Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

A través de la Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y

Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

El artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modifico el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". (Negrilla fuera de texto)

# CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION, ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar hay que reiterar que son obligaciones legales a cargo de todo empleador; entre otras ; las siguientes : 1. Consignar el valor liquidado por concepto de auxilio de cesantías en el fondo de cesantías que el trabajador elija antes del de el 15 de febrero del año siguiente a aquel que se causaron ( numeral 3º. Art. 99 Ley 50 de 1990) , 2. Pagar a sus empleados la prestación social denominada prima de servicios correspondiente al 2º. Semestre del año , equivalente a la mitad de un salario mensual , a mas tardar los primeros 20 días de diciembre (

5

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Art. 306 C.S.T. modificado por el Art. 2 de la ley 1788 de 2016), 3. Pagar a sus trabajadores interés a las cesantías del 12 % anual , los cuales deberán cancelarse en el mes de enero del año siguiente a aquel que se causaron las cesantías( Art. 2.2.1.3.4 del DUR 1072 del 2015), 4. Suministrar en forma gratuita , a sus trabajadores que devenguen hasta dos veces el salario mínimo mensual vigente ; un par de zapatos y un vestido de labor ( dotación) elementos que se deben entregar en las siguientes fechas : 30 de abril , 30 de agosto y 20 de diciembre de cada año (Art 230 y 232 C.S.T.)

Ahora bien hecha la anterior precisión jurídica, este Despacho entra a constatar si la investigada MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria del establecimiento comercial" LA PLACITA CAMPESINA" cumplió las obligaciones contractuales y legales descritas en precedencia en relación con su trabajador quejoso EDGAR PALACIOS CASTRO y al respecto se pudo verificar lo siguiente :

Tratándose de la Consignación del auxilio de cesantías correspondiente a el año 2017, la constancia expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de fecha 5 de abril de 2018; sobre el saldo de las cesantías consignadas a dicho trabajador ( ver folio 38) no refleja el valor de tales cesantías y ello a pesar de que la empleadora investigada tenia plazo para hacer la consignación respectiva hasta antes del 15 de febrero de 2018. Incumpliendo el termino legal para ello, y causándole con su omisión un grave perjuicio a su trabajador PALACIOS CASTRO, al no poder solicitar este, su pago parcial, con el fin de utilizarlas para la adquisición, construcción, mejora, liberación de bienes raíces destinados a su vivienda o para financiar los pagos por concepto de matricula suya, de su cónyuge o c compañera permanente, aparte de verse privado de los rendimientos financieros que las inversiones de las mismas originan y que conforme al Art. 101 de la ley 50 de el 90 deben ser abonados por el respectivo Fondo.

En relación con <u>la prima de servicios correspondiente a el 2º. Semestre de 2017</u>, la investigada no allego comprobante de pago de la misma, a pesar de que el funcionario instructor mediante correo certificado No.08SE2018727300100000423 del el 9 de febrero de 2018 (folio 24) la requirió para que aportara el mencionado documento, y la querellada tuvo conocimiento del mismo al dar respuesta escrita mediante oficio de febrero 27 de 2018 (folio 25) donde no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Recordando además que tenia plazo legal para pagarla hasta el 20 de diciembre de 2017 ya que esta prestación tiene como finalidad solventar los gastos de las fiestas de navidad y año nuevo a cargo del trabajador, cometido que en el presente caso el señor PALACIOS CASTRO no pudo llevar a cabo.

En cuanto <u>al suministro de calzado y vestido de labor ( Dotación</u> ) en el año 2017 al trabajador **PALACIOS CASTRO** la investigada aporto la constancia de SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ( ver folio 34) . **objetos totalmente diferentes en su naturaleza**, **reglamentación y finalidad**, puesto que mientras la DOTACION ( calzado y vestido de labor ) es una prestación social que tiene como fin asumir por parte de los empleadores los costos **de las prendas de vestir y el calzado** que los trabajadores requieren para el desempeño normal de sus labores, los ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ( guantes, cascos, fajas, cinturones ) tienen como objeto brindar al trabajador protección con respecto a los riesgos a que esta expuesto. De tal suerte **que al no allegar la constancia de entrega de calzado y vestido de labor correspondiente al año 2017** esta incumpliendo la obligación que la ley le ha fijado de aliviar un poco la mala situación económica y social de algunos trabajadores de muy bajos ingresos ( que devengan menos de dos salarios mínimos ) al suminístrales un tipo de **calzado y** 

6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**vestido** que les permita desarrollar sus labores en condiciones normales de higiene, de acuerdo con el clima donde tales labores se realizan y con la naturaleza de estas.

En relación con los intereses a las cesantías de 2017, la investigada no allego comprobante de pago de los mismos, a pesar de que el funcionario instructor mediante correo certificado No.08SE2018727300100000423 del el 9 de febrero de 2018 (folio 24) la requirió para que aportara el mencionado documento, y la querellada tuvo conocimiento del mismo al dar respuesta escrita mediante oficio de febrero 27 de 2018 (folio 25) donde no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Recordando además que tenia plazo legal para pagarlos durante el mes de enero de 2018. Causando con su proceder un perjuicio económico a el trabajador quejoso al no recibir dichos ingresos.

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.

Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado se encasilla dentro del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de el trabajador EDGAR FERNANDO PALACIOS CASTRO tal como quedo explicado en los argumentos precedentes , a la vez que la investigada ha sido reincidente en la comisión de infracciones laborales tal como consta con acto administrativo de sanción impuesto con anterioridad por esta Coordinación.

Aclarando que la Ley 1610 de 2013, modifico el numeral 2 del artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (...)"

La potestad discrecional sancionatoria, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es decir, cuando las circunstancias del caso superan la realidad prevista en la norma. Esta actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la Ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación.

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto especifico al que ascenderá la sanción.

Antes de entrar a calificar y a imponer las sanciones correspondientes frente las infracciones cometidas por el investigado en cuestión, ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en su vertiente de principio de debido proceso exige la existencia de una coherencia o congruencia entre los hechos determinantes y el contenido del acto (en este caso de la sanción) es, por tanto, el criterio guía central en la determinación de la sanción, ya que de él depende, que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Por lo anterior, la calificación de la falta y teniendo en cuenta la discrecionalidad del funcionario para sancionar, considera el despacho que la conducta referente a la VIOLACION A LOS DERECHOS BASICOS DE EL TRABAJADOR COMO SON EL DE RECIBIR EL PAGO DE SUS PRESTACIONES SOCIALES TALES COMO: SU AUXILIO DE CESANTIA, LA PRIMA DE SERVICOS, LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, DOTACIONES es GRAVE máxime cuando la investigada ha sido REINCIDENTE Y PERSINTENTE EN LA COMISION DE DICHA CONDUCTA.

Precisando eso si que al dosificar la imposición de la multa correspondiente se tendrá en cuenta <a href="LA PROPORCIONALIDAD">LA PROPORCIONALIDAD</a> Y RAZONABLIDAD de la misma conforme los activos y al tamaño de la empresa observando que la sancionada es una persona natural , y el precio del negocio de el cual es propietaria tiene un valor de \$20.000.000,oo y obedeciendo a ello este

despacho aprecia ajustado a derecho castigar a el empleador MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria del establecimiento comercial" LA PLACITA CAMPESINA" Con Nit. No. 890707059-9 Por transgresión de lo estatuido en las siguientes normas : numeral 3º. Art. 99 Ley 50 de 1990 (consignación auxilio de cesantías), Art. 306 C.S.T. modificado por el Art. 2 de la ley 1788 de 2016 ( pago prima de servicios ) , Art. 2.2.1.3.4 del DUR 1072 del 2015 ( pago intereses a las cesantías) , Art 230 y 232 C.S.T. ( entrega dotaciones ). Con MULTA de VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS VEINTE MILLONES (\$20.702.900.00)<u>.</u>

En consecuencia,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria del establecimiento comercial" LA PLACITA CAMPESINA" de la ciudad de Ibagué , identificado con NIT 51961696-4 y domiciliado en la Avda. 8ª. No. 24-01 de la ciudad de Ibagué – Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a el empleador MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria del establecimiento comercial" LA PLACITA CAMPESINA" de la ciudad de Ibagué Tolima una multa de MULTA de VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$20.702.900.00). Que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a MARTHA YANETH MOYA ROJAS propietaria del establecimiento comercial" LA PLACITA CAMPESINA " de la ciudad de Ibagué y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FOND FATHERU OUTLA EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA COORDINADORA DEL GRUPO DE PIVC, RC y C

Proyecto Lcarvajal Revisó y Aprobó: Edna O